

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

RADICADO: 20001 31 10 002 2019 00188 00.

DEMANDANTE: KENÍA VIRGINIA MEJÍA ACUÑA.

DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO.

Atendiendo la solicitud que antecede en el presente proceso de ALIMENTOS, donde el demandado CARLOS OLAYA GRILLO, mediante memorial solicita al despacho, se autorice la entrega de los dineros descontados por concepto de cesantías, afirma el memorialista que dichos dineros los necesita para realizar el pago de la matrícula de la Universidad de su hija KARLA LISNEY OLAYA MEJÍA.

Analizado lo anteriormente expuesto, tenga en cuenta el demandado, que los dineros correspondientes a cesantías, son para cubrir cuotas futuras en caso de retiro voluntario o forzoso del demandado en la empresa donde labora; es decir, las cesantías son una especie de respaldo o garantía que tiene el menor para su futuro, en caso de alguna eventualidad lamentable que afecte la estabilidad laboral del alimentante; ahora bien, es necesario aclarar igualmente que esos dineros de las cesantías mientras el demandado mantenga su estabilidad laboral, no son de ninguna de las dos partes, se repite es una garantía para el futuro del menor, y para que se llegue autorizar la entrega de dichos depósitos, en primer lugar, deberá el demandado autorizar dicha entrega y dicho documento deberá contener autenticación notarial, así mismo se deberá probar sumariamente, los motivos por los cuales se hace necesario adelantar el pago de las cesantías; es decir, que debe exponer una razón de peso que demuestre la urgencia o necesidad del caso para que esta titular autorice el pago de dichos dineros.

Luego de lo explicado y aterrizando al caso que nos ocupa, si bien el señor CARLOS OLAYA GRILLO presenta su solicitud de autorización de entrega de cesantías autenticada; pero en dicho documento debe autorizar a la demandante a la señora KENÍA VIRGINIA MEJÍA ACUÑA para el retiro de dichos dineros; como representante de la menor en el proceso de la referencia; por lo anterior el despacho niega la entrega de dichos dineros hasta tanto se colmen los presupuestos requeridos para ello.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd6ab92c2c90f7899b6c34cc769722a72a1d82a51db69a76e029fa6d83cb6c**

Documento generado en 23/06/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>